

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: No. 0255
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WENDY YURANI PÉREZ PÁEZ
Radicado: 2023 00516 00

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, en el que se exige por vía judicial el pago de unas sumas de dinero derivadas de las obligaciones garantizadas en los pagarés aportados como base de la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **WENDY YURANI PÉREZ PÁEZ**, por las sumas de dinero garantizadas en los pagarés aportados como base de la ejecución.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como consta a filio 38 del cuaderno principal físico, sin que en el término de traslado haya cancelado la obligación o ejercido su derecho de defensa, el cual a la fecha se encuentra superado.

CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte los pagarés suscritos por la señora **WENDY YURANI PÉREZ PÁEZ** mediante los cuales se obligó a cancelar sendas cantidades de dinero a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** documentos que cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y por ende se traslucen aptos para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto interlocutorio de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **WENDY YURANI PÉREZ PÁEZ**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Angela Maria Pinzon Medina
Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado 005 Promiscuo Municipal
La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980cdc72ca2a380258f1d7a607369f426da4a79773293a4551e86aedc66025f0**
Documento generado en 09/04/2024 06:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>